



## *Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagáima - Tolima*

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: DARCY NATALY PEÑA USECHE**  
**DEMANDADO: NICOLAS PEÑA SABOGAL**  
**RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2024-00003-00**

Subsanada la demanda, sería del caso entrar a resolver sobre su admisibilidad, si no fuera porque revisada minuciosamente la misma, da cuenta el Despacho que debe entrar a hacer las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La señora DARCY NATALY PEÑA USECHE actuando en causa propia, y en representación de los menores THOMAS ALEJANDRO PEÑA PEÑA y NICOLL ARIADNA PEÑA PEÑA; presenta demanda EJECUTIVA en contra del señor NICOLAS PEÑA SABOGAL, aportando como título ejecutivo copia del acta de DILIGENCIA EXTRAJUDICIAL DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS PARA UNOS MENORES DE EDAD surtida ante la Comisaría de Familia de Natagaima Tolima el 13 de junio del año 2023.

En dicha acta consta que se propuso por la demandante como cuota alimentaria la suma de \$1.500.000 M/CTE mensuales, frente a lo cual, el convocado y acá demandado precisó estar de acuerdo, no obstante, adujo hacerse cargo de los gastos personales de los menores “*sin realizar ningún tipo de transacción en dinero a la señora DARCY NATALY PEÑA USECHE, esto es sin entregarle ningún tipo de dinero*”, circunstancia que se iba a realizar por “*un mes*”, siendo aceptado por la accionante.

Para resolver sobre el mandamiento de pago, es indispensable verificar si el título aportado cumple las exigencias previstas en artículo 422 del Código General del Proceso, en aras de establecer si contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Dada la naturaleza del proceso ejecutivo, tenemos que el mismo se dirige a obtener el cumplimiento de una obligación, y para ello, es necesario que el título ejecutivo contenga en su totalidad los requisitos formales y sustanciales.

Consagra el artículo 422 *ibídem*, que el título debe constar en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y/o que **corresponda a los demás documentos que señale la ley.**



Para el caso que nos ocupa, el documento aportado como base de recaudo corresponde a un acta de conciliación extrajudicial, la que debe cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo. Al respecto, el artículo 64° de la Ley 2220 de 2022, mediante la cual se expide el estatuto de conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, así:

*“El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.*

*De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.*

*El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.*
  - 2. Nombre e identificación del conciliador.*
  - 3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.*
  - 4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.*
  - 5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
  - 6. **El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.***
  - 7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.*
  - 8. Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente.*
- Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado en el artículo 70 de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.*
- 9. Firma del conciliador” (Sombreado del Despacho).*

Sumado a ello, se requiere que la obligación contenida en el acta de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible. Para el caso que acá se analiza, da cuenta el Despacho de la lectura del acta aportada como base de ejecución, que la misma no es clara, ni expresa, en la medida que si bien, se fijó como cuota de alimentos la suma de \$1.500.000 M/CTE, la misma con base en la fórmula conciliatoria plasmada **no sería pagada en dinero** como un “ejercicio” que las partes iban a hacer por el término de “un mes” a ver cómo les iba, sin estipularse posterior a ello, cuáles serían las condiciones para su pago y cumplimiento (cuando iniciaba la obligación, en qué fecha se debía pagar), sin que sea posible ordenar la ejecución en la forma que lo pretende la demandante.

Y es que a pesar de que lo pretendido por la demandante es el pago de una suma líquida de dinero, el acta de conciliación contempla que la misma no sería entregada a ella, siendo asumido dicho emolumento por el demandado, quien se haría cargo de los gastos de los menores hijos, sin que por ello adicionalmente se satisfaga el requisito de exigibilidad, sumado a que la prestación no se identifica con precisión y existe duda sobre las condiciones previstas para su cumplimiento.

En consecuencia, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora **DARCY NATALY PEÑA USECHE** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.109.843.759, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin necesidad de desglose, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

**TERCERO:** Ejecutoriado el proveído, procédase al archivo definitivo, dejándose las constancias de rigor y las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
NATAGAIMA TOLIMA**

02 de abril de 2024

Para notificar legalmente la providencia anterior,  
se fijó Estado N° 025 hoy a las 7:00 a.m.

PAOLA ARÉVALO SALAZAR  
**Secretaria**

Firmado Por:  
Luz Nelcy Martinez Laguna  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Natagaima - Tolima

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c4953b57a9dd88fa7de48b0593fbd63c104e1fbb0d162819798aff0cff4e2f**

Documento generado en 01/04/2024 04:06:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**